

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se establecen lineamientos para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 697 de 2001, y

C O N S I D E R A N D O

Que en los artículos 1 y 2 de la Ley 697 de 2001 se declaró asunto de interés social, público y de conveniencia nacional el uso racional y eficiente de la energía, y se determinó que el Estado colombiano debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la referida ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos, URE, a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía.

Que así mismo la Ley 697 de 2001 ordenó que el gobierno nacional estableciera los estímulos que permitan desarrollar en el país el uso racional y eficiente de la energía y las fuentes energéticas no convencionales.

Que de la misma forma, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 697 de 2001 ordenó que el gobierno nacional establecerá los incentivos e impondrá las sanciones, de acuerdo con el programa de uso racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió eficiencia energética como “la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables”. Esta definición, entonces, incluye el concepto de uso eficiente de la energía contenido en el artículo 3 de la Ley 697 de 2001.

Continuación del Decreto *“Por el cual se establecen lineamientos y directrices para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y se dictan otras disposiciones”*

Que el artículo 7 de la Ley 1715 de 2015 estableció que el gobierno nacional promoverá la gestión eficiente de la energía mediante, entre otros, la expedición de los lineamientos de política energética conforme a las competencias y principios establecidos en esta ley y las leyes 142 y 143 de 1994.

Por su parte, los artículos 30, 32 y 41 de la mencionada Ley 1715 de 2014 establecen obligaciones en materia de gestión eficiente de la energía a las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Que todo lo anterior impone la necesidad de expedir la reglamentación necesaria para promover el mejoramiento de la eficiencia energética en el país. El desarrollo de un mercado de eficiencia energética es fundamental para ese objetivo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía el XX de XXX los comentarios los interesados fueron debidamente analizados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un Título VI al Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, así:

TÍTULO VI

DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.2.6.1.1. Objetivo. El objetivo del presente decreto es establecer lineamientos e instrumentos para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética en todo el país.

Artículo 2.2.6.1.2. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 697 de 2001 y en la Ley 1715 de 2014, para efectos del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes:

Certificados de eficiencia energética: Es un título transable, regulado por el gobierno nacional y expedido por el Gestor de Información de Eficiencia Energética, que se origina como resultado de la ejecución de una actividad específica o proyecto que represente una mejora de la eficiencia en el consumo de cualquier energético y/o una gestión eficiente de la energía.

Gestión de la información de eficiencia energética: Es un servicio que contempla la recolección, centralización, administración y análisis, entre otras, de la información que exista en el país sobre consumo y usos de energía y potenciales ahorros por sector, con la finalidad de proponer medidas y estrategias de eficiencia energética económicamente viables.

Gestor de información de eficiencia energética: Persona jurídica seleccionada para prestar el servicio de gestión de la información de eficiencia energética en Colombia.

Sistemas de gestión de eficiencia energética: Conjunto de elementos interrelacionados a partir de los cuales una organización elabora, adopta y desarrolla una política energética, estableciendo y evaluando continuamente objetivos, metas, y

Continuación del Decreto “*Por el cual se establecen lineamientos y directrices para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y se dictan otras disposiciones*”

planes de acción que tengan en cuenta los requisitos legales y la información relacionada con el consumo y uso de la energía.

Servicios energéticos: Todos los servicios técnicos y comerciales que buscan optimizar y/o mejorar la eficiencia energética por parte de los usuarios finales. Incluirá entre otros, el diseño, estructuración,, financiamiento, inversión, operación, mantenimiento y control necesarios para lograr una mejora de la eficiencia energética verificable y medible.

Mejora de eficiencia energética: Todas las actividades, acciones e iniciativas que llevan a un consumo eficiente de la energía, de una forma verificable y medible.

Artículo 2.2.6.1.3. Gestión a cargo del Ministerio de Minas y Energía. En cumplimiento de lo establecido en las leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía promover, organizar y asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía, así como promover un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía establecerá los lineamientos e instrumentos necesarios para el manejo sistematizado de la información sobre gestión eficiente de la energía y la creación y promoción de un mercado de eficiencia energética en Colombia.

CAPÍTULO 2

MANEJO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Sección 1

Gestión de la información en materia de eficiencia energética

Artículo 2.2.6.2.1.1. Selección del gestor de información de eficiencia energética. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la metodología para seleccionar y remunerar el servicio de gestión de la información de eficiencia energética, la cual deberá basarse en criterios objetivos y técnicos, teniendo en cuenta las actividades que de conformidad con el presente decreto deberá llevar a cabo el mencionado gestor.

La metodología establecida para la selección del gestor de información deberá observar los principios de transparencia y selección objetiva y garantizar siempre la libre competencia. Asimismo, deberá asegurar la independencia e idoneidad técnica del gestor de información de eficiencia energética.

Artículo 2.2.6.2.1.2. Actividades a ejecutar por el gestor de información de eficiencia energética. El servicio de gestión de la información de eficiencia energética contempla las siguientes actividades:

- a) Recolectar información sobre el consumo de energía en el país, su uso final y sus potenciales técnicos de eficiencia energética, al menos para cada sector de la economía.

La recolección de información por parte del gestor deberá realizarse de manera periódica y continua de tal forma que se asegure que cualquier cambio en el consumo de energía pueda evidenciarse oportunamente y en forma organizada.

Continuación del Decreto “*Por el cual se establecen lineamientos y directrices para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y se dictan otras disposiciones*”

- b) Organizar, procesar, almacenar y publicar la información recolectada de manera precisa, accesible y oportuna en el sistema de información, que para tal fin debe administrar el gestor de información de eficiencia energética.

El almacenamiento y la publicación de la información deberá hacerse utilizando medios tecnológicos que permitan su consulta y disponibilidad en línea, que garanticen el acceso a la información histórica y actual.

La información recolectada y organizada por el gestor de información de eficiencia energética, deberá ser presentada y divulgada de manera periódica y de forma dirigida a los agentes interesados. En todo caso, se guardará reserva sobre información comercial y sólo se publicará información de manera agregada.

- c) Con base en la información recolectada, el gestor de información de eficiencia energética le propondrá a la UPME las estrategias, planes y medidas en materia de eficiencia energética que considere técnica y económicamente viables.
- d) De acuerdo con los parámetros y los esquemas de monitoreo que la UPME defina para tal fin, se deberá hacer seguimiento a los planes, políticas y medidas implementadas por el gobierno nacional en materia de eficiencia energética.

Así mismo, realizará el seguimiento y la evaluación de los planes de eficiencia energética que se suscriban y aprueben con los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético, de conformidad con el artículo 2.2.6.4.1.2.

- e) Administrar el esquema de Certificados de Eficiencia Energética de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.2.1.2 y siguientes del presente decreto.

Artículo 2.2.6.2.1.3. Alcance de las actividades del gestor de información de eficiencia energética. La UPME definirá el alcance de las actividades de la gestión de la información de eficiencia energética establecidas en el artículo anterior, así como las condiciones, los criterios y los parámetros bajo las cuales deberán ejecutarse y prestarse el respectivo servicio.

Las reglas y/o condiciones que se fijen por parte de la UPME para la prestación del servicio de gestión de la información deberán asegurar la transparencia y objetividad de la información.

Sección 2

Implementación de Sistemas de Gestión de la Energía

Artículo 2.2.6.2.2.1. Sistemas de gestión de la energía. El gobierno nacional promoverá la adopción de sistema de gestión de la energía, compatibles con la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO50001, como medida para mejorar la eficiencia energética. Para ello el Ministerio de Minas y Energía junto con los Ministerios correspondientes de cada sector diseñarán los instrumentos técnicos y jurídicos, así como los incentivos necesarios para que en cada uno de los sectores de su competencia se desarrolle los sistemas de gestión de la energía.

Parágrafo. Los sistemas de gestión de la energía, recopilarán información detallada sobre el consumo energético y sobre la mejora del desempeño energético y reportarán dicha información al gestor de información de eficiencia energética de acuerdo con la metodología que establezca la UPME para tal fin

Artículo 2.2.6.2.2.2. Sistema nacional de certificación. El gobierno nacional establecerá un sistema nacional de certificación de técnicos en implementación de sistemas de gestión de la energía y promoverá la acreditación por parte del Organismo

Continuación del Decreto “*Por el cual se establecen lineamientos y directrices para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y se dictan otras disposiciones*”

Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC de todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la norma ISO 50003.

Artículo 2.2.6.2.2.3. Departamentos de Gestión Ambiental. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñaran los instrumentos técnicos y jurídicos necesarios para que los Departamentos de Gestión Ambiental creados por la Ley 1124 de 2007 y reglamentados por el Decreto 1299 de 2008, contemplen un módulo de gestión energética que permita hacer una gestión integral para mejorar eficiencia energética, y transmitir la información requerida sobre uso de los energéticos en el sector industrial de manera oportuna, completa, transparente y veraz.

CAPÍTULO 3 LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS ENERGÉTICOS, EN COLOMBIA.

Sección 1 Actividades de las empresas que presten servicios energéticos

Artículo 2.2.6.3.1.1. Empresa de servicios energéticos. Son personas jurídicas cuyo objeto social corresponde exclusivamente a proporcionar servicios energéticos según lo definido en el presente decreto. En tal sentido, asumen los riesgos técnicos y económicos asociados con proyectos de eficiencia energética y su remuneración se basará parcial o totalmente en la obtención de ahorros a partir de mejoras de eficiencia energética y en el cumplimiento de los demás beneficios convenidos con los usuarios.

El gobierno nacional promoverá su fortalecimiento a través de incentivos económicos e instrumentos jurídicos y financieros.

Artículo 2.2.6.3.1.2. Deber de registro e información. Las empresas de servicios energéticos deberán estar constituidas de acuerdo con las normas colombianas para prestar sus servicios y adicionalmente deberán registrarse ante el gestor de información de eficiencia energética y reportar periódicamente la información en la forma y plazos que la UPME determine para tal fin.

Artículo 2.2.6.3.1.3. Incentivo. Las empresas de servicios energéticos registradas ante el gestor de información de eficiencia energética podrán obtener certificados de eficiencia energética, como producto de la ejecución de actividades contempladas en un plan de eficiencia energética, de los que trata el artículo 2.2.6.4.1.2. del presente decreto.

CAPÍTULO 4 ESTRUCTURA E INCENTIVOS PARA LA FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL MERCADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL PAÍS.

Sección 1 Estructura del mercado de eficiencia energética

Artículo 2.2.6.4.1.1. Metas de eficiencia energética. A partir de lo establecido en el Plan de Acción Indicativo del PROURE y la información analizada sobre el uso de energía y sus potenciales técnicos de eficiencia energética en cada uno de los sectores de la economía nacional, el Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de la UPME establecerá metas de eficiencia energética.

Artículo 2.2.6.4.1.2. Planes de eficiencia energética. Las empresas comercializadoras de energía eléctrica, las empresas comercializadoras de gas

Continuación del Decreto *“Por el cual se establecen lineamientos y directrices para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y se dictan otras disposiciones”*

combustible, los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y las empresas de servicios energéticos deberán comprometerse, a través de planes de eficiencia energética a alcanzar mejoras en eficiencia energética en sus respectivos mercados, teniendo en cuenta las metas mencionadas en el artículo anterior.

En tal sentido, las mencionadas empresas deberán estructurar planes de eficiencia energética según las características de sus mercados, el potencial de eficiencia energética de cada uno de ellos y los estimados financieros del caso.

Dichos planes deberán ser presentados al Ministerio de Minas y Energía. Las empresas mencionadas en el primer inciso del presente artículo podrán estructurar los planes de eficiencia energética de manera libre, pero los mismos deberán procurar cumplir las metas de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1. del presente Decreto, y serán de obligatorio cumplimiento una vez presentados al Ministerio. En los mismos se incluirá un objetivo de eficiencia energética expresado en unidades de energía.

Por tanto, las empresas mencionadas en el primer inciso del presente artículo serán las responsables de asegurar las inversiones para mejorar la eficiencia energética, ya sea por sí mismas o a través de empresas de servicios energéticos.

Artículo 2.2.6.4.1.3. Esquema de Certificados de eficiencia energética. Teniendo en cuenta las metas de que trata el artículo 2.2.6.4.1.1., el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue determinará el número de certificados de eficiencia energética disponibles para cada sector y subsector de la economía nacional, así como su valor respectivo. Dichos certificados tendrán el objetivo de evidenciar la realización de medidas de eficiencia energética y servirán como prueba para determinar el cumplimiento de los planes de eficiencia energética de que trata el artículo 2.2.6.4.1.2. del presente decreto.

Artículo 2.2.6.4.1.4. Administración del esquema de Certificados de Eficiencia Energética. El Gestor de Información de Eficiencia Energética deberá administrar el sistema de certificados de eficiencia energética y en tal sentido verificará el cumplimiento de las metas contempladas en cada plan de eficiencia energética que haya sido aprobado y acreditará su cumplimiento mediante la emisión y posterior validación de los certificados de eficiencia energética creados para tal efecto.

Artículo 2.2.6.4.2.5. Certificados de Eficiencia Energética. El esquema de certificados de eficiencia energética deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) Los certificados de eficiencia energética se obtendrán del gestor de información de eficiencia energética, como producto de la ejecución de las medidas y actividades que disponga el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 2.2.6.4.1.1. del presente Decreto, y según la metodología de validación y asignación que se establezca.
- b) Los certificados de eficiencia energética tendrán un valor en unidades de energía y uno equivalente en pesos colombianos que será establecido teniendo en cuenta el valor de las inversiones necesarias para mejorar la eficiencia energética en cada sector, las externalidades propias de cada medida a implementar y la eficiencia efectivamente lograda con cada meta alcanzada. Para el efecto, los planes de eficiencia energética aprobados deberán discriminar claramente las medidas adoptadas para alcanzar las metas de eficiencia propuestas.
- c) Los certificados de eficiencia energética a los que se refiere esta norma, podrán negociarse en un mercado secundario, de tal forma que las empresas a que se refiere el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto puedan cumplir sus planes de eficiencia mediante certificados logrados por terceros. Para ello, el Ministerio de

Continuación del Decreto *“Por el cual se establecen lineamientos y directrices para promover el desarrollo de un mercado de eficiencia energética y se dictan otras disposiciones”*

Minas y Energía o la entidad que este delegue definirá las condiciones para ese mercado.

Artículo 2.2.6.4.2.6. Financiamiento del esquema de Certificados de Eficiencia Energética. El gobierno nacional definirá la forma de financiamiento de los incentivos de que trata el presente capítulo, lo cual puede contemplar diferentes fuentes de recursos, entre otros, el Presupuesto General de la Nación y fondos especiales creados por la ley según sea su objeto.

Artículo 2.2.6.4.2.7. Incentivos financieros y/o subvenciones para los proyectos de eficiencia energética. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán los instrumentos técnicos y jurídicos necesarios para crear nuevas líneas de crédito preferenciales o actualizar las existentes de tal forma que brinden incentivos financieros y/o subvenciones para los proyectos de eficiencia energética y/o proveedores de medidas de mejora de la eficiencia energética.

CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.2.6.5.1. Planes de gestión eficiente de la energía de entidades públicas. De conformidad con lo establecido en los artículos 30, 32 y 41 de la Ley 1715 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía establecerá lineamientos para que las administraciones públicas fijen medidas y metas escalonadas de conformidad con lo dispuesto en dichos artículos.

El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de la UPME, coordinará el diseño e implementación de medidas en materia de eficiencia energética y de los planes de gestión eficiente de la energía contemplados en los artículos 30 y 32 de la Ley 1715 de 2014 y elaborarán una guía para la formulación e implementación de los planes de gestión eficiente de la energía en entidades públicas.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a XX de XXXXXXXX de 2016.